

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-940/2021

PARTE ACTORA: BENJAMÍN VILLANUEVA SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: ARTURO SERGIO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el sentido de **confirmar**³ la resolución pronunciada el tres de septiembre del año en curso en autos del expediente JDC-614/2021, la cual, a su confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección de munícipes en La Barca, Jalisco y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

I. ANTECEDENTES⁴

- De las afirmaciones narradas en la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
- Cómputo municipal. El nueve de junio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco realizó el computo municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de La Barca.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo subsecuente "Sala Regional".

³ En sesión a distancia.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

- Asignación de regidurías. El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral emitió le acuerdo IEPC-ACG-188/2021, mediante el cual declaró la validez de la elección municipal, realizó la asignación regidurías de RP y realizó un ajuste para cumplir con la integración paritaria.
- Demanda local. El diecinueve de junio, Benjamín Villanueva Soto, candidato a presidente municipal de La Barca postulado por el partido HAGAMOS interpuso Juicio de la Ciudadanía local contra el acuerdo IEPC-ACG-188/2021 sobre la calificación y declaración de validez de la elección de munícipe de La Barca, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁵.
- Sentencia impugnada. El tres de septiembre, en autos del expediente JDC-614/2021 se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-188/2021 sobre la calificación y declaración de validez de la elección de munícipe de La Barca, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional 6.
- Demanda de juicio ciudadano federal. El siete de septiembre, Benjamín Villanueva Soto promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia emitida en autos del expediente JDC-614/2021⁷.
- Turno. El ocho de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala 8. Regional ordenó turnar el expediente registrado con la clave SG-JDC-940/2021 a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para la respectiva sustanciación.

⁵ Consultable de folios 14 al 22 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Consultable de folios 92 al 109 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Consultable de folios 4 al 9 del expediente.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano, quién se ostenta como candidato a presidente municipal de La Barca, Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado, la sentencia del tres de septiembre pasado, dictada en el expediente JDC-614/2021, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC-ACG-188/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes en esa localidad y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley

https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, conforme a lo siguiente:

- 12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
- 13. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el tres de septiembre y la demanda se presentó el siete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al relacionarse el asunto con el proceso electoral que se lleva cabo en Jalisco
- 14. **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 15. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
- 16. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
- 17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

-

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.



18. **Metodología de estudio.** La forma de análisis consistirá en realizar la síntesis del agravio respectivo y acto seguido se proporciona la respuesta que resulta conforme a Derecho.

a. Violación al derecho de ocupar el cargo, así como falta de fundamentación y motivación

- 19. El actor considera que la sentencia que confirma el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional y ajuste en materia de paridad de género en el municipio de La Barca; genera efectos negativos para él y todas las personas de su género que integran la planilla del partido que lo postuló.
- 20. En concepto del actor, el ajuste en materia de paridad de género revela la imposibilidad de que forme parte del Ayuntamiento, pues resulta intrascendente que haya cumplido los requisitos de elegibilidad y haya conseguido la cantidad de votos suficiente para ocupar una regiduría.
- 21. Aduce que la improbabilidad de ser asignado se robustece si se toma en cuenta que, en caso, de que Sandra Sarahí Zuno (quien ocupó el segundo lugar en la planilla) abandonara el cargo, ésta sería sustituida por otra mujer y no por un hombre. En su apreciación, esta circunstancia resulta desproporcionada y excesiva, pues no respeta la voluntad ciudadana ni legislativa y pone al descubierto que la participación de los hombres se encuentra carente de cualquier protección de la ley.
- 22. Para convencer sobre la ilegalidad del acuerdo impugnado, agrega que la paridad de género se ha garantizado por su partido en la postulación de candidaturas, lo cual fue confirmado en el acuerdo IEPC-ACG-085/2021. En ese entendido, asegura que el ajuste

realizado y confirmado en materia de paridad de género es desproporcionado, unilateral y excesivo, dado que niega el derecho a cualquier hombre de la planilla de acceder al cargo.

- 23. Refiere que el Tribunal electoral parte de la premisa equivocada consistente en que la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías de RP carecen de derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual vulnera el contenido del artículo 35 constitucional. En su opinión, sólo es posible acceder a las regidurías de oposición, precisamente, a través del ejercicio del voto, siendo que el sufragio y el ejercicio del cargo son cuestiones que no se pueden desvincular.
- 24. De igual modo, señala que le causa agravio que el tribunal electoral, injustificadamente, afirme que la asignación de regidurías no implica una falta de representación —en su concepto, adquirida con los votos de la ciudadanía—, pues en su entender, la asignación confirmada sí vulnera la representación conferida en su favor a través del voto.
- 25. En virtud de lo expuesto, afirma que la resolución no está debidamente fundada y motivada. Por el contrario, comunica que ninguno de los hombres postulados en la planilla puede acceder a la regiduría, lo cual nulificada todos los derechos ya adquiridos
- 26. En conclusión, solicita revocar el acuerdo IEPC-ACG-188/2021 y la sentencia aquí controvertida, y que se designe al actor como regidor.

Respuesta

27. La interpretación integral de la demanda permite concluir que la parte actora considera que la asignación de regidurías, incluido, el ajuste en materia de paridad de género es ilegal. Esencialmente por dos razones: i) significa que ningún hombre podrá acceder al cargo y ii)



se desconoce la voluntad ciudadana que le confirió representación política.

- 28. Como se explica, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**. Esto porque el actor parte de premisas inexactas y omite confrontar los razonamientos que conforman la argumentación que el tribunal responsable expuso para confirmar la asignación de regidurías, así como el ajuste en materia de paridad de género.
- 29. Para evidenciar lo anterior, es preciso mencionar que los agravios del actor evaden, inhiben y/o soslayan la línea argumentativa construida por el tribunal electoral para confirmar el acuerdo de asignación de las regidurías de RP. Dicho en otras palabras, no formula agravios derechamente contra los argumentos de hecho y derecho de la sentencia.
- 30. La ratio decidendi de la sentencia deriva de la aplicación del artículo 21 de los denominados Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco¹⁰.
- Dicho precepto establece que si, al finalizar la asignación de regidurías no existe paridad en la conformación del cabildo y el género femenino estuviera subrepresentado, el Consejo General del Instituto Electoral sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sea necesario en favor de dicho género. Según dicho precepto, la sustitución empieza con el partido político que cuente con menor porcentaje de votación válida emitida.

¹⁰ Se abreviará como Lineamientos en citas posteriores.

- 32. El partido con menor votación válida emitida era el partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, este no era susceptible de modificación, dado que la regiduría asignada era del género femenino. El partido que seguía en menor votación era Hagamos, por ello se comenzó el ajuste con dicho partido para lograr una integración lo más cercano posible al 50% de las regidurías.
- 33. Es verdad que conforme a la votación a quien correspondía la regiduría era al actor Benjamín Villanueva, sin embargo, en cumplimiento a los lineamientos mencionados y para lograr una integración paritaria, éste debía ser sustituido por una persona de sexo femenino –la siguiente en el orden de prelación de la lista–, pues de no hacerlo así, la integración quedaría con 8 hombre y 6 mujeres, lo cual se traduciría en el incumplimiento al principio de paridad.
- 34. Como se dijo, el actor pretende evadir o soslayar los argumentos que confirmaron el acuerdo de asignación de regidurías de RP. El actor expone agravios ignorando el fundamento del ajuste paritario y la finalidad de las acciones afirmativas, cuyo conocimiento y firmeza fueron conocidos por todos los participantes del proceso electoral, previo al inicio de éste.
- 35. El actor en modo alguno cuestiona o controvierte la legalidad o constitucionalidad de los mencionados Lineamientos ni del fundamento específico de ajuste en materia de paridad de género, esto es, el artículo 21.
- 36. Conforme a la jurisprudencia de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos



humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

- 37. El respecto es relevante traer a cuenta lo establecido en el artículo 1 de los Lineamientos. Dicho precepto puntualiza que los Lineamientos son de orden público e interés social y tiene como objetivo garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como establecer medidas afirmativas en favor de las mujeres (entre otras) en la postulación y en la integración paritaria de los Ayuntamientos con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de elección¹¹.
- 38. El segundo párrafo del precepto prevé que los Lineamientos se observarán y aplicarán sin excepción, pues son un instrumento para la conformación paritaria de los ayuntamientos.
- En este contexto, resulta **infundado** el agravio relativo a que el ajuste paritario es desproporcionado, unilateral y excesivo, dado que niega el derecho a cualquier hombre de la planilla de acceder al cargo. Esto es así, precisamente porque el actor pretende ignorar que el ajuste tiene un fundamento jurídico y sustento fáctico. En otras palabras, el actor quiere pasar por alto que el ajuste se fundamenta en los Lineamientos que tienen sustento en la desigualdad histórica que ha prevalecido sobre las mujeres.
- 40. En este entendido, el actor parte de la premisa equivocada consistente en que la medida afirmativa –ajuste en materia de paridad de géneroniega el derecho a cualquier hombre de la planilla de acceder al cargo. Esto es infundado, dado que en la propia integración del Ayuntamiento hay más hombres que mujeres, es decir, el actor hace

¹¹ Folio 39 del cuaderno único accesorio.

una falsa generalización que, además carece de sustento y contexto legal y fáctico.

- 41. Los agravios del actor son inconducentes, pues la paridad es una cuestión de interés general y social que se sobrepone a intereses personales o particulares. Es decir, sus efectos son trascendentales y van más allá de interés personal o derecho subjetivo a ocupar un cargo.
- 42. Así, el ajuste es una cuestión social e institucional y no personalizada como pretende hacer ver el actor. Que el ajuste haya recaído en su partido y en su candidatura es una cuestión circunstancial, pues ello estuvo en función de la votación obtenida por el partido –voluntad ciudadana– y del sitio en el cual se postuló al candidato en la lista de RP del Ayuntamiento.
- 43. En esta tesitura, la aplicación de las acciones afirmativas tampoco supone un trato desigual o discriminatorio como propone el actor, siendo que conforme a la jurisprudencia 3/2015 "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS" éstas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
- 44. Para robustecer la línea argumentativa, cabe reiterar el criterio invocado por el tribunal responsable, el cual resulta aplicable por



analogía. Conforme a la jurisprudencia P./J. 12/2019 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², el derecho a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de RP protege únicamente la emisión de voto a favor de un partido político, pero no la elección de una persona o formula de personas en específico.

- 45. La misma jurisprudencia establece que las acciones que para la asignación de diputaciones de RP reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía al sufragio activo.
- 46. Dado que la finalidad de las acciones afirmativas, con independencia de la elección de que se trate, es la misma, dicho criterio obligatorio resulta aplicable al caso de Ayuntamientos.
- 47. Sumado a lo anterior, es necesario señalar que los votos que obtuvo el actor fueron ganados en su calidad de candidato a presidente municipal, no para ser regidor por el principio de RP, siendo un hecho sabido que las regidurías de RP son el resultado o consecuencia de la votación directa emitida por la ciudadanía. En este tenor, contrario a lo que afirma el actor, el ajuste en modo alguno desconoce la voluntad ciudadana que estuvo dirigida a elegirlo como presidente municipal.

Por lo expuesto, los agravios del actor resultan **infundados**.

48. Además de lo infundado, los agravios también resultan **inoperantes** porque el actor omite confrontar los argumentos de la autoridad responsable, pues como se ha evidenciado su centro de

¹² De rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR".

argumentación versa sobre aspectos diversos a las razones de hecho y derecho que el tribunal responsable expuso para confirmar el acuerdo de designación de regidurías.

- 49. Como se señaló, el argumento principal que sustenta la sentencia controvertida reside en los Lineamientos, específicamente, en el artículo 21, cuyo contenido justifica obligatoriamente un ajuste en materia de paridad de género cuando la autoridad administrativa advierta una conformación no paritaria.
- 50. Siendo este el argumento principal de la sentencia controvertida, el actor estaba obligado a emprender su argumentación contra la validez de dicho precepto, en su caso, contra su indebida aplicación. No obstante, el actor en su demanda ni siquiera hace mención de dicho precepto. Así, el actor no desvirtúa en modo alguno los argumentos de la autoridad responsable.
- 51. Dicho en otras palabras, el actor no controvierte ni la legalidad ni la constitucionalidad de los Lineamientos, en específico del artículo 21 que fundó y justificó el ajuste de paridad de género. Aunado a estas omisiones, los Lineamientos quedaron firmes previo al inicio del proceso electoral, por tanto, se trata de reglas previas, claras y conocidas por los actores políticos, autoridades electorales y sociedad en general.
- 52. De igual modo, el tribunal electoral sostuvo que la aplicación de los Lineamientos no sólo protege el principio constitucional de paridad de género, sino también el principio de certeza, ya que se trata de reglas que fueron publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" desde el 31 de diciembre de 2020, por tanto, pudieron ser impugnado oportunamente si se consideraron disconforme a Derecho.



- 53. Para robustecer el principio de certeza, el tribunal local invocó la jurisprudencia P./J. 98/2006 "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", así como las sentencias SUP-REC-727/2015, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017.
- Lineamientos, la aplicación y vigencia de los principios de paridad de género, certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral. En realidad, nada dice sobre la Lineamientos, jurisprudencias ni precedentes, por tanto, no desvirtúa en modo alguno el soporte y fundamento de la sentencia controvertida.
- 55. La Sala Superior en diversos precedentes¹³ ha sostenido que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, entre otros supuestos, cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- 56. La misma autoridad ha destacado que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
- 57. De manera que, cuando se presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en

¹³ SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-277/2021, SUP-JDC-1100/2021, SUP-JDC-1014/2021

la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

- 58. En este contexto, resulta **inoperantes** las alegaciones del actor por no formular agravios contra los razonamientos del tribunal electoral.
- 59. Finalmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que se vulnera un supuesto derecho adquirido. Esto es así, porque el actor parte de la premisa equivocada que, por el hecho de ser postulado a la cabeza de una planilla a la presidencia municipal, tiene el derecho adquirido de integrarse al órgano edilicio, situación que en la especie no acontece.
- 60. En efecto, los electores no votan directamente o de forma separada por la presidencia municipal, sino por toda la planilla, de manera que, contrario a lo que sugiere el actor, no es dable entender que todos los votos recibidos por su partido hayan sido emitidos en su favor exclusivamente; de ahí que, aun cuando como candidato a presidente encabece la planilla a munícipes, ese solo hecho no le generó como afirma, un derecho adquirido para ser asignado por RP, sino tan solo una expectativa, sujeta tanto al número de regidurías por asignar, la votación de su partido y el cumplimiento de principio constitucional de paridad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifiquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.